

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2012-00090-00
ACCIÓN: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES (Cobro Honorarios Perito)
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS PEREIRA GARZON Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución y decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

El señor Federico Pérez Charry, solicitó¹ se libre mandamiento de pago contra Oscar Andrés Pereira Garzón y Eduardo Cabrera Dussan, por la suma de cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$4.968.696) correspondiente a los honorarios que, como perito le fueron fijados mediante providencia del 18 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

Dado que la providencia objeto de ejecución fue proferida por éste Despacho, compete al mismo conocer de la ejecución, de conformidad con lo establecido en los artículos 391 y 508 del C.P.C.-.

Verificada la actuación se encuentra que, en efecto, mediante proveído obrante a folio 296 del cuaderno principal 2, se fijó la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la parte demandante. Dicha providencia, debidamente notificada, cobró ejecutoria el 25 de enero de 2019², por lo que la parte actora tenía plazo³ para pagar hasta el 30 del mismo mes y año.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 391 del C. de P.C.,

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo 388, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 508.

¹ Folio 1 CP.1 Ejecutivo Honorarios Perito

² Folio 297 CP 2

³ Tres días siguientes a la ejecutoria, según el art. 388 del C. de P.C.

El título ejecutivo satisface los requisitos formales y sustanciales de ley, pues se trata de providencia judicial ejecutoriada que contiene obligación clara (al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues ordena el pago de una suma de dinero determinable a través de una simple operación aritmética), expresa (porque la obligación es cognoscible sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos), y actualmente exigible (como se mostró atrás, el plazo para pagar venció el 30 de enero, por lo que al día siguiente la obligación se hizo exigible).

Se libraré, entonces, el mandamiento de pago requerido.

La medida cautelar solicitada se denegará por cuanto no se cumplió el requisito del inciso décimo del artículo 513 del CPC para el decreto de esas medidas antes de la ejecutoria del mandamiento de pago.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Federico Pérez Charry y en contra de Oscar Andrés Pereira Garzón y Eduardo Cabrera Dussan, identificados con cédulas de ciudadanía No. 79.398479 y 2.943.998 respectivamente, por la suma de cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$4.968.696) más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: ORDÉNESE a los ejecutados Oscar Andrés Pereira Garzón y Eduardo Cabrera Dussan, que paguen al ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago, la suma determinada en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a los ejecutados, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del CPC., y por estado al ejecutante.

CUARTO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada.

QUINTO RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado del ejecutante al doctor Jorge William Díaz Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 y portador de la T.P. No. 115.279 del C.S.J.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

Expediente: 18-001-23-31-000-2005-00453-00
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: FAIVER CONDE MORENO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto No. S.A. 252 P90-DS-2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subcción C, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decidió revocar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintisiete (27) de agosto dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs309 al 321 del C 8

²Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

2019/08/01

ACCIÓN : Reparación Directa
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-**2011-00410-00**
ACTOR : Carlos Gilberto Arias Ramos y Otros
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Instituto Nacional de Vías y Otros
AUTO No. : **A.S. 263 /101 - 05 -2019/P.O**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 424 del expediente, el Despacho por considerarlo pertinente, dispondrá requerir a la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia, para que aclare la respuesta emitida mediante oficio SPM-1737 de fecha 16 de agosto de 2018, en el sentido de precisar, si de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial –POT, el puente ubicado sobre la Quebrada El Dedito se encuentra dentro del perímetro urbano del Municipio de Florencia.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE

Primero.- REQUERIR a la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Aclarar la respuesta emitida mediante oficio SPM-1737 de fecha 16 de agosto de 2018, en el sentido de precisar, si de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial –POT, el puente ubicado sobre la Quebrada El Dedito se encuentra dentro del perímetro urbano del Municipio de Florencia.

Segundo.- Cumplido lo anterior, y verificado el recaudo total de las pruebas, ingrésele el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 2019

Radicación: **18-001-23-31-000-2012-00045-00**
Medio de Control: Incidente de Liquidación de Honorarios
Demandante: Elena Dussan Ortiz
Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otro
AUTO No.: A.S. 259 / 097 -05-2019/P.O

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ha presentado escrito de incidente de liquidación de honorarios, de conformidad con el artículo 137 del C.P.C¹, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días del incidente de liquidación de honorarios propuesto por el abogado DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDO, apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en forma personal a la representante del Ministerio Público ante esta Corporación, entregándole copia del incidente y sus anexos, para fines del traslado.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Decreto 1400 de 1970



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2011-00722-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALVARO GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : (S.Escritural)

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 161 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el recurrente (fls. 153 a 155) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente